

Limpieza de vajilla, comedor y arranche del mismo

Se efectuará indistintamente por el personal de máquinas y cubierta dentro de la jornada normal de trabajo. Si por necesidades de servicio se realizara fuera de la jornada normal, el tripulante que efectúe esta labor devengará una hora extraordinaria por cada comida. Estas horas se considerarán comprendidas dentro de las garantizadas.

Limpieza de pasillos subalternos

Se efectuará por el personal de cubierta y máquinas dentro de la jornada ordinaria del tripulante que lo realice. En el caso de que el departamento de máquinas no dispusiera de Limpiador, esta función será realizada por el personal de cubierta. En cualquier caso se tendrá en cuenta el interferir lo menos posible las funciones propias y específicas del tripulante de que se trate y las del departamento a que pertenezca.

Limpieza de cámaras y gambuzas

Por las condiciones en que se realiza este trabajo el tripulante que realice el mismo devengará horas extraordinarias durante el tiempo de realización del mismo.

CUADRO DE RETRIBUCIONES ANUALES EN FUNCION DE LAS HORAS DE TRABAJO ANUALES

Categorías	Retribución
Capitán	1.974.000
Jefe de máquinas	1.914.500
Primeros Oficiales	1.480.200
Segundos Oficiales	1.262.800
Terceros Oficiales	1.184.100
Oficial de radio	1.262.800
Contraestre	828.800
Caldereteo	828.800
Mayordomo	828.800
Carpintero	789.600
Electricista	789.600
Cocinero	789.600
Engrasador	750.470
Marinero preferente	750.470
Marinero	730.100
Limpiador	730.100
Camarero de primera clase	730.100
Mozo	711.340
Marmitón	711.340
Camarero de segunda clase	711.340
Alumnos	455.000

27009 *CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «NCR España, S. A.».*

Advertidos errores y omisiones en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1982, páginas 20908 a 20973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Artículo 15.2, línea nueve, donde dice: «comercial», debe decir: «comercial».

Artículo 15.2, línea 15, donde dice: «informando aquella de los cambios e innovaciones», debe decir: «informando aquella a dichos representantes del Centro o Centros afectados de los cambios e innovaciones».

En el artículo 21 se ha omitido la inserción de los puntos 21.4, 21.5, 21.6, 21.7 y 21.8.

21.4. Si el traslado se produce por petición del trabajador, las condiciones del mismo serán las que ambas partes convengan.

21.5. En el caso de permuta entre dos trabajadores, siempre y cuando la Empresa esté de acuerdo con la misma, las condiciones de dicha permuta serán las que se establezcan de conformidad con la Empresa.

21.6. Si, por traslado, uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si también fuera trabajador de «NCR España, Sociedad Anónima», tendrá derecho al traslado a la misma localidad si hubiera puesto de trabajo de igual o similar categoría.

21.7. Todos los trabajadores tendrán derecho a dirigir solicitudes de traslado a cualquier otro centro de trabajo de la Empresa.

21.8. Las condiciones del traslado serán comunicadas por escrito directamente al interesado.»

En el artículo 22 se ha omitido la inserción de los puntos 22.1 y 22.2.

22.1. Por razones técnicas, organizativas o de producción, la Empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta

el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y dietas.

Excepto para el abono de gastos de viaje y dietas no se considerará desplazamiento la movilidad habitual del trabajador dentro de su propia función, entendiéndose por movilidad habitual la exigida para el normal y regular desarrollo de la actividad laboral por el empleado y que requiera la realización de desplazamientos frecuentes fuera del centro de trabajo.

22.2. Los desplazamientos de duración igual o superior a un mes deberán ser comunicados por escrito al interesado, señalándose la localidad del desplazamiento y duración aproximada del mismo».

Artículo 31, línea tercera, donde dice: «será de mil ochocientos sesenta y una horas anuales», debe decir: «será de mil ochocientos sesenta y una horas anuales».

Anexo I. Tablas salariales, donde dice: «Categorías, personal subalterno: Almacenero, salario base: 10.070», debe decir: «Categorías, personal subalterno: Almacenero, salario base: 10.070».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27010 *ORDEN de 12 de agosto de 1982 por la que se incluye a «M. Ros & Olivella, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

«M. Ros & Y. Olivella, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio en base a lo dispuesto en su artículo quinto, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en San Vicente del Horts (Barcelona), carretera de Torrellas, kilómetro 0,950 dedicadas a la fabricación de accesorios eléctricos con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción en 29 de julio de 1982.

Satisfaciendo el programa presentado por «M. Ros & Olivella, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo quinto del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo tercero de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada en objeto de que «M. Ros & V. Olivella, S. A.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos sexto y séptimo del citado Real Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «M. Ros & V. Olivella, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo sexto de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo séptimo del citado Real Decreto 1679/1979 de 22 de junio, «M. Ros & V. Olivella, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto dos, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción en fecha 29 de julio de 1982, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y las generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1982.—P. D. el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias de Automoción y Construcción.